

laudos de los arbitradores quedaban sujetos, á más de los recursos comunes, al llamado de reduccion á albedrío de buen varon, que podia interponerse dentro de diez dias ante el juez ordinario. Este remedio ha quedado suprimido.

## TITULO DECIMOTERCERO.

### DEL JUICIO EN REBELDIA.

#### CAPITULO I.

##### PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE NO SE PRESENTA A CONTESTAR O CONTINUAR EL JUICIO.

###### ARTICULOS DEL 1,343 AL 1,355

1. Juicio en rebeldia es el que se sigue contra un litigante que no ha comparecido ante el tribunal, á pesar de haber sido citado legalmente, ó que deserta el juicio, ó no se presenta á entablar ó seguir un recurso dentro de los términos establecidos por las leyes. Este juicio reconoce como motivo, que no sería justo privar de la administracion de justicia á nadie, tan sólo porque la persona contra quien se quisiese dirigir una reclamacion, fuese renuente y no se prestase á obedecer los llamamientos de las autoridades, ni á hacer uso de sus derechos dentro de los términos legales. Con esta causa concurre la de que no deben ser de mejor condicion el desobediente ó remiso, que el cumplido y diligente, permitiendo al primero que eluda sus obligaciones y saque provecho de sus mismas faltas, mientras el segundo tuviese que someterse al juicio y á todas sus consecuencias.

2. La antigua legislacion habia adoptado contra los contumaces, lo que se llamaba la vía de prueba, y la vía de asentamiento, á eleccion del actor. Mediante la primera, se

suponia que los estrados del tribunal representaban al demandado, y los trámites se entendian con los estrados, poniendo en cada diligencia la respectiva constancia de haberse hecho así. Cuando se escogia la vía de asentamiento, se procedia por embargo de la cosa demandada, ó de bienes equivalentes al valor de la deuda, cuya posesion se daba al reclamante. El Código de 67 y el vigente, han establecido un sistema en que entran algunos de los elementos del antiguo, pero de una manera más sencilla, quedando suprimidos muchos trámites inútiles.

3. Hay rebeldia:

1. ° Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2. ° Cuando el que ha sido arraigado quebranta el arraigo:

3. ° Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:

4. ° Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5. ° Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6. ° En los demas casos en que expresamente lo determine la ley.

4. El litigante no será declarado rebelde, sino á petición de su contrario, previo nuevo requerimiento; salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio. Estas rebeldias de oficio no recordamos que hayan existido en nuestro foro ántes de la adopcion del Código vigente. Su justicia para nosotros es por lo ménos problemática, pues no comprendemos por qué, cuando un litigante permite ó tolera la omision de su adversario respecto de algun acto ó diligencia que no afecta sino su derecho é interés personal, el juez ha de poder mostrarse tan severo y exigente, que declare perdido un recurso por no haberse usado de él dentro del término establecido; pero supuesto que el Código dispone otra cosa, sólo debemos recomendar que se tenga mucho cuidado en no dejar pasar ciertos términos en que procede la rebeldia, aun cuando no la acuse al adversario.

5. La rebeldía del que quebranta el arraigo, no necesita declaración, bastando sólo hacer constar el hecho. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán publicando una sola vez copia del auto en el "Periódico Oficial."

6. Los autos en que un negocio se recibe á prueba, y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se manda ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, se publicarán dos veces consecutivas en el "Periódico Oficial" y en otro periódico de más circulación á juicio del juez. El secretario, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 129, hará constar en los autos el número del "Periódico Oficial" en que se hayan hecho esas publicaciones.

7. Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, si el actor lo pidiere; y si ésta no existe, la cantidad en que el actor la estime; sin perjuicio de justificar en el término de prueba, que esa cantidad es el justo precio de la cosa reclamada.

8. Si el objeto del juicio es una obligación de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios, á reserva de justificar en el término de prueba, que éstos importan la suma fijada.

9. Si la demanda es de cantidad líquida y el juicio no fuere ejecutivo ni hipotecario, se depositará su importe. El depósito se hará en el lugar que el juez designe. Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas, observándose lo prevenido en los arts. 958, 962 y 986, respecto del orden y clase de bienes en que se debe hacer el embargo, de la persona á quien toca señalarlos, y de los que no deben ser embargados.

10. Respecto del depósito de bienes muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas al juicio ejecutivo. Verificado el depósito si se ha pedido, ó declarada sólo la rebeldía, seguirá el juicio sus trámites correspondientes, hasta pronunciar la sentencia.

## CAPITULO II.

## PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE SE PRESENTA Á CONTESTAR EN JUICIO.

ARTICULOS DEL 1,356 AL 1,365.

1. El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre. Si se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho á que se le reciban las pruebas que promueva, siempre que lo haga y ellas puedan tener lugar dentro de dicho término; mas las que promovidas no puedan rendirse por haber concluido éste, se le recibirán en la segunda instancia si lo solicita. En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

2. Cuando el rebelde se presente en la segunda instancia, se procederá de la misma manera, abriendo de nuevo el término probatorio en su caso, ó reservando las pruebas para la tercera instancia, si el negocio la admitiere.

3. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos, si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos si fuere escrito, á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el art. 1,363. (1)

4. El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar juzgado y sentenciado.

5. En los juicios en rebeldía tendrá lugar el recurso de casacion, como en los demás negocios. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos. La fuerza, la ignorancia del

(1) Se expondrá este artículo en el núm. 5 del presente capítulo.

emplazamiento hecho en la cédula, y la ausencia de que aquí se ha hablado, deben haber durado desde el principio del juicio, hasta tres días antes de que el rebelde se presente.

6. El recurso de casacion se sustanciará como en los demás juicios en que tiene lugar con arreglo á las leyes.

7. Este título presenta diferencias muy sustanciales, respecto del correlativo del Código de 67, que era el 26. Sería por demás marcarlas todas; pero no será enteramente fuera de propósito, hacer mérito de una de las principales, que consiste en que, según los arts. 1,274 á 1,276 de aquel Código, el declarado rebelde podía promover un juicio ordinario contra la sentencia ejecutoriada que se pronunciaba en el de rebeldía, cuando concurrían ciertas circunstancias, mientras ahora sólo hay lugar al recurso de casacion, en los casos del art. 1,369. Por lo demás, las disposiciones insertas en este capítulo y en el anterior, nos excusan por su claridad, de todo comentario sobre ellas.

## TITULO DECIMOCUARTO.

### DE LOS INCIDENTES.

#### CAPITULO I.

##### DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

###### ARTICULOS DEL 1,366 AL 1,377.

1. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio, y tienen relacion inmediata con el negocio principal. Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlos, quedando á salvo al que los haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellos pretendia.

2. Rigorosamente son incidentales todas las cuestiones

subalternas que puedan surgir en un juicio, y en este sentido lo son las que provienen de las excepciones dilatorias; pero aquí no comprendemos estas últimas cuestiones, porque están sometidas á un régimen especial, tanto por lo que concierne al tiempo en que pueden promoverse, como por lo relativo á su tramitacion.

3. Para que sean admisibles los incidentes, es necesario que tengan una conexión *inmediata* con el asunto principal. El art. 447 del Código anterior, estaba concebido en otros términos, pues decia, que debian tener relacion más ó menos inmediata ó directa con el negocio objeto del juicio. En vista de esta redaccion, se comprendia perfectamente que se ordenara fuesen repelidos los absolutamente extraños. Pero ahora no sucede lo mismo; por una parte se exige la conexión inmediata entre la cuestión incidental y la principal, y por otra, sólo se declara que deben repelerse las cuestiones presentadas con ese carácter, cuando fueren completamente ajenas al negocio materia del pleito. Para salir de la dificultad nos ocurre un medio, y es que la obligación impuesta al juez de repeler de oficio, las cuestiones incidentales, se refiere á las completamente extrañas; pero nó respecto de las que tengan una relacion que, aunque no inmediata, no se pueda decir que estén en el primer caso, pues entónces, sólo la parte contraria podrá alegar la falta de conexión directa entre el incidente y el asunto principal. Esta opinion será mas ó menos aceptable, y lo más acertado seria que se hiciese una aclaracion, porque puntos como éste, que parecen sencillos, dán lugar en la práctica á reñidas controversias, y á que se pronuncien resoluciones en sentidos opuestos. Por lo demás, la conexión debe buscarse entre una y otra cuestión, la principal y la incidental, en lo que se refiera á la cosa, á las personas, á la acción ó las excepciones.

4. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella. Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.